



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00484--00

ACCIONANTE: AURA OSORIO DE ROJAS

ACCIONADO: SANITAS EPS

Neiva, 13 DE DICIEMBRE DE 2019

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela promovida por **AURA OSORIO DE ROJAS** en contra de SANITAS EPS, por presunta violación a los derechos fundamentales a la SALUD, LA INTEGRIDAD FÍSICA y LA VIDA DIGNA.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

Manifiesta la parte actora ser una persona de 63 años de edad, afiliada a la entidad accionada, siendo diagnosticada de GASTRITIS CRÓNICA SUPERFICIAL, ENFERMEDAD VERTICAL DEL INTESTINO GRUGO SIN PERFORACIÓN NI ABCESO, DEGENERACIÓN GRASA DEL HÍGADO, ADHERENCIAS PERITONEALES, INCONTINENCIA URINARIA, APENDICECTOMIA, HERNIORRAFIA INGUINAL DERECHA EVENTIORRAFIA DE CICATRIZ APENDICULAR, por lo que su médico tratante le ha prescrito el examen "PRUEBA DE ALIENTO CON C14"; indica que la entidad no autorizó el trámite en la ciudad de Neiva puesto que la entidad tiene convenio con el CENTRO MEDICO DALI, lugar donde le fue autorizada y programada cita para el día 6 de diciembre de 2019.

Que mediante gestiones particulares tuvo conocimiento que la entidad PREVIREN en la ciudad de Neiva realiza el examen ordenado, elevando derecho de petición sobre el particular con fecha 8 de noviembre de 2019 a efectos de que se practicara el procedimiento en la ciudad de Neiva; en respuesta emanada de la entidad le fueron solicitados distintas documentales que manifiesta ya se encuentran en posesión de la EPS.

Por tal razón solicita se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la EPS accionada se practique el procedimiento PRUEBA DE ALIENTO CON C14, en la ciudad de Neiva, por intermedio de la entidad PREVIREN o en su defecto se aseguren los viáticos y gastos de desplazamiento a la ciudad de Bogotá.

2. Respuesta de los accionados:

2.1. El ente accionado fue notificado personalmente del requerimiento emanado por el despacho el día 10 de diciembre de 2019 (Fol. 25), obrando a folios 38-39 respuesta en la cual se oponen a la prosperidad de las pretensiones de la accionante, bajo el entendido de que a la fecha se han prestado todas las atenciones en salud requeridas.

3. Respuesta del vinculado

3.1 La entidad vinculada SECRETARIA DE SALUD responde el requerimiento del despacho indicando que recae en cabeza de la EPS accionada la responsabilidad de las atenciones en salud que requiera la accionante.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

41

III. CRITERIO DEL DESPACHO

3.1. Procedibilidad de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela, es una acción pública de la cual goza todo ciudadano para reclamar en cualquier momento y lugar, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o en casos especiales por particulares.

3.2. Competencia

Es competente este despacho para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que la presunta vulneración y/o amenaza que se le endilga a la entidad accionada, se alega tener ocurrencia en el Municipio de Neiva, sede de este Despacho Judicial y donde la accionada presta sus servicios a través de una I.P.S., al igual que los efectos de la presunta omisión se presentan en esta localidad.

Competencia territorial que fue delimitada por el artículo 57 del referido decreto, que dice expresamente: "*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*". Posteriormente, al reglamentar este artículo, el Decreto 1382 de 2000, estableció que podían conocer de la acción de tutela "*a prevención*", *los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos*" (subrayas fuera del texto original)

3.3. El Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la SALUD, LA INTEGRIDAD FÍSICA y LA VIDA DIGNA, por parte de SANITAS EPS, por no practicar el procedimiento "PRUEBA DE ALIENTO CON C14", ordenada por el médico tratante, en los términos requeridos por la accionante, es decir que será realizado en la ciudad de Neiva y por intermedio de la entidad PREVIRED.

3.4. Solución al problema jurídico

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela, es una acción pública de la cual goza todo ciudadano para reclamar en cualquier momento y lugar, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o en casos especiales por particulares, siempre y cuando se cumpla uno o cualquiera de los presupuestos que consagra el artículo 42 del Decreto 2591 en cita.

Deberá entonces el despacho resolver, si las entidades accionadas y vinculadas han amenazado o vulnerado los derechos fundamentales de del accionante, por no practicar el procedimiento "PRUEBA DE ALIENTO CON C14", ordenada por el médico tratante, en los términos requeridos por la accionante, es decir que será realizado en la ciudad de Neiva y por intermedio de la entidad PREVIRED.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Sobre el particular la corte constitucional en resiente jurisprudencia, sentencia T-069/18, con ponencia de ALEJANDRO LINARES CANTILLO indicó:

"Alcance de la libertad de las E.P.S. de contratar su red prestadora de servicios

147. Al diseñar el SGSSS, el legislador estableció como uno de sus principios fundamentales la libertad de escogencia. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, se permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, y los usuarios tendrán la libertad de elegir entre ellas, **cuando ello sea posible según las condiciones de oferta del servicio**. Igualmente, el artículo 159 de esa ley establece como una de las garantías de los afiliados al SGSSS la "libre escogencia y traslado entre entidades promotoras de salud"

148. El Decreto 1485 de 1994, "Por el cual se regula la organización y funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud y la protección al usuario en el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud", reitera el derecho a la libre escogencia de los afiliados para elegir entre las distintas entidades prestadoras de salud, la que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan de Beneficios en Salud. Pero, además, también establece la libre escogencia como un deber de dichas entidades de garantizar al afiliado al SGSSS la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan de Beneficios en Salud entre un número plural de instituciones prestadoras de salud.

149. Con base en las anteriores normas, la jurisprudencia constitucional ha considerado la libertad de escogencia como un "derecho de doble vía", pues, por un lado, constituye una **"facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios"**, mientras que, por otro lado, es una "potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas".

150. La libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. **Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse "dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado"**, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios".

151. A su vez, en cuanto a la libertad de las E.P.S. de elegir las I.P.S. con las que prestará el servicio de salud, ha establecido la Corte que también se encuentra limitado, en cuanto no puede ser arbitraria y debe en todo caso garantizar la calidad del servicio de salud. En este sentido, ha explicado que "[c]uando la EPS en ejercicio de este derecho pretende cambiar una IPS en la que se venían prestando los servicios de salud, tiene la obligación de: a) que la decisión no sea adoptada en forma intempestiva, inconsulta e injustificada, b) acreditar que la nueva IPS está en capacidad de suministrar la atención requerida, c) no desmejorar el nivel de calidad del servicio ofrecido y comprometido y d) mantener o mejorar las cláusulas iniciales de calidad del servicio prometido, ya que no le es permitido retroceder en el nivel alcanzado y comprometido"[110].



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

152. Dado que el caso analizado por la Sala en esta sección se relaciona con la libertad de las E.P.S. de contratar con I.P.S., se hará referencia a algunos casos que esta ha decidido sobre el mismo asunto. Así, en la sentencia T-238 de 2003, la Corte decidió denegar una acción de tutela presentada por un afiliado al SGSSS con afección coronaria que solicitaba la práctica de un procedimiento quirúrgico en la Fundación Cardio Infantil, con la que la E.P.S. a la que se encontraba afiliado no tenía convenido. **Para fundamentar su decisión, sostuvo que al accionante se le había autorizado la realización del procedimiento en el Hospital San Ignacio de Bogotá, por lo que se le estaba garantizando la prestación integral del servicio de salud, en ejercicio de la libertad de escogencia por parte de las E.P.S.**

153. Posteriormente, en la sentencia T-719 de 2005, se revisó el caso de una menor de edad con parálisis general irreversible, en el que su madre solicitaba que el tratamiento de rehabilitación fuera autorizado en el Taller Psicomotriz Crisálida, por considerar que solo tal instituto había brindado una atención integral con mejoría notable en su desarrollo. Al resolver el caso, la Corte decidió denegar el amparo solicitado, con base en el siguiente argumento: **"en este proceso no reposa prueba en que conste que el tratamiento en el Taller Psicomotriz Crisálida haya sido ordenado por el médico tratante de la EPS Compensar. La sola afirmación de la accionante no es suficiente para concluir que la única institución adecuada para brindar dicho tratamiento a la menor sea dicha Institución"**.

154. Finalmente, en la sentencia T-965 de 2007, la Corte analizó una acción de tutela en la que solicitaba, entre otras cosas, que le fuera autorizado a un paciente un tratamiento de rehabilitación en la Clínica Universitaria Teletón, con la que su E.P.S. no tenía convenio. Consideró la Corte en aquella ocasión que el amparo debía declararse improcedente, por cuanto **"no se le ha violado ningún derecho fundamental al citado paciente pues ha sido remitido para la realización de sus terapias a la IPS primaria de Colsubsidio, entidad con la que FAMISANAR tiene contratada la atención de tales requerimientos, IPS que debe garantizar el tratamiento integral correspondiente"**. Agregó además que no existía prueba en el expediente de que la I.P.S. en la que era atendido estuviera prestando un mal servicio.

Así las cosas se desprende del dicho de la misma actora (hechos 2 y 3) de la acción constitucional, que tanto la EPS accionada como la IPS CENTRO MEDICO DALI, han sido diligentes y prestas en atender las atenciones en salud requeridas por la accionante al punto de programar fecha y hora cierta para la práctica del examen el pasado 6 de diciembre de 2019, razón por la cual con base en la jurisprudencia en cita, se declarará improcedente la solicitud de Amparo constitucional, al no encontrar por parte del despacho afrenta a los derechos fundamentales de la accionante; ahora bien respecto del suministro de gastos de transporte se advierte de la respuesta al derecho de petición elevado por la actora (Fol. 13) que la entidad accionada esboza los motivos para la negativa de viáticos de acompañante, mas son claros en indicar que están facultados para suministrar los gastos de transporte que requiera la accionante, una vez sea suministrada la información requerida por la entidad. En tal sentido se exhortará a la EPS SANITAS a efectos de que coordine y realice las gestiones administrativas de la manera más expedita con el objeto de seguir prestando las atenciones en salud a la actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,



44

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por AURORA OSORIO DE ROJAS en contra de SANITAS EPS por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En contra del presente fallo procede la impugnación, dentro de los tres días siguientes a su notificación. De no ser impugnado, remítase por Secretaría el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (decreto 2591 de 1991, artículo 31).

-CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
Juez